

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 192 de 11 Julio.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Ciudad Real y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 18 de Noviembre de 1897 se autorizó á la Sociedad anónima de las minas de carbón de Puertollano para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril de uso particular de Puertollano á las minas inmediatas:

Que D. Domingo Palomo Cáceres, como Presidente de la Sociedad Dos Amigos, domiciliada en Linares, promovió demanda de interdicto de retener ante el Juzgado de primera instancia de Almodóvar de Campo, exponiendo: que la Sociedad á quien representa está en la tranquila posesión del derecho de arrendamiento de la mina de carbón *Perseverancia*, sita en el término municipal de Puertollano; que la Compañía francesa de minas y fundiciones de escombreras Bleiberg ha procedido á construir un camino para vía férrea, atravesando por puente y terraplén la superficie de la expresada mina *Perseverancia* en toda su extensión de Sur á Norte; que éste perturba la posesión en que la Sociedad Dos Amigos se halla de explotar el arrendamiento de dicha mina, puesto que, de consentir la terminación de tal obra, pronto imposibilitaría ésta á la Sociedad de extraer los macizos de carbón en la capa que se viene cortando á unos 30 metros de profundidad en la extensa zona sobre que descansa el ferrocarril, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho alegaba, pedía que, declarando el Juzgado haber lugar al interdicto, ordenase mantener á la Sociedad Dos Amigos en su posesión y que se requiriese á la Compañía escombrera Bleiberg para que en lo su-

cesivo se abstenga de continuar la construcción del camino y de realizar actos que manifiesten el propósito de perturbar é inquietar á la Sociedad demandante en la posesión de explotar la mina *Perseverancia*:

Que la Sociedad anónima de las minas de carbón de Puertollano se personó en los autos, alegando haber sido citada para el juicio verbal, y manifestando que se oponía al interdicto y se mostraba parte en él:

Que la representación del demandante presentó un escrito ampliando la demanda al extremo de que se tuviese por demandados, no sólo á la Compañía francesa de minas y fundiciones que, según el actor era la única conocida como constructora del ferrocarril, sino también á la Sociedad anónima de las minas de carbón de Puertollano, y á los que creía representantes de ambas Sociedades, y por cuyas órdenes é intervenciones se habían ejecutado las obras:

Que entre otros documentos se unieron á los autos tres escrituras de venta de terrenos, hechas á favor de la Compañía anónima de las minas de carbón de Puertollano; la autorización concedida en 26 de Octubre de 1898 por el Gobernador de la provincia para explotar el ferrocarril, en virtud del resultado del reconocimiento de las obras, y el acta de dicho reconocimiento, en la que se consigna que el paso superior del kilómetro 0'750 se ha ejecutado en la forma que prevenía la Real orden que aprobó el proyecto, y que con arreglo al mismo se han hecho las establecidas para el paso del río Ojuslen y de los arroyos de la Culebra y Villena, construyéndose todo lo demás de la línea sobre terrenos que son propiedad de la Compañía:

Pue el Juez, ante quien se había alegado en el juicio verbal la incompetencia de jurisdicción, dictó sentencia en la que, absolviendo á todos los demandados, excepto á la Compañía anónima de las minas de carbón de Puertollano, declaró haber lugar al interdicto, y que se requiriese á la expresada Sociedad, para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar actos que perturben la posesión del arrendatario de la mina *Perseverancia*, y para que desde luego suspendiese la circulación de trenes y máquinas por la vía construída, en la parte que atraviesa la superficie de la demarcación asignada á la expresada mina:

Que interpuesto contra esta sentencia recurso de apelación, se re-

mitieron los autos á la Audiencia territorial de Albacete, sin que se hubiese practicado la diligencia de requerimiento que en el fallo se expresaba:

Que el Director de las minas de la Sociedad contra la que se declaró haber lugar al interdicto, solicitó del Gobernador de la provincia que se requiriese al Juez de primera instancia de Almodóvar para que se abstuviese de conocer en el asunto y de ejecutar la sentencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que, con suspensión de todo procedimiento, se inhibiese en el conocimiento del asunto, alegando; que al acordar el Juzgado que se requiriera al recurrente para que suspendiese la circulación y tráfico por el ferrocarril construído por la Compañía de que es Director, para transportar sus carbones, anula y deja sin efecto una Real orden de concesión otorgada á la citada Compañía, publicada en la «Gaceta», que no ha sido impugnada en vía contenciosa, y con arreglo á la cual se han construído las obras del indicado ferrocarril, las cuales han sido aprobadas por el Gobierno, autorizando su explotación y tráfico, y es evidente que el Juzgado, al decretarlo, invade las facultades y atribuciones de la Administración; que habiéndose tratado en el juicio de interdicto, según indica la sentencia, de la determinación de los derechos que pueden corresponder al arrendatario de una concesión minera, en contraposición á los que pertenecen al dueño de la superficie, este asunto es de índole puramente administrativo, y se rige por las disposiciones referentes á la minería, cuya aplicación corresponde á las Autoridades del orden administrativo; que en la referida sentencia se infringen los artículos 32, 33, 34, 60, 61 y 65 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y las mismas del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para su ejecución y los artículos 6, 9 y 22 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y, por tanto, se invaden las facultades de la Administración, que es la llamada á aplicar estas disposiciones y á conocer de los asuntos que á las mismas se refieren; que es doctrina constantemente admitida que los Tribunales del fuero común carecen de competencia para resolver ni declarar derecho alguno que emane de la legislación minera, y que, al hacerlo, el Juez ha infringido los artículos del decreto ley de Bases; que en casos análogos se han resuelto

competencias á favor de la Administración, por Reales decretos de 24 de Octubre de 1888 y 10 de Octubre de 1888 y 10 de Octubre de 1889, que asimismo se infringen; que el caso está comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que los Gobernadores de provincia son los únicos competentes para dirigir oficios de inhibición á los Juzgados y Tribunales, promoviendo en su caso las competencias, cuando por éstos se invaden las atribuciones de la Administración:

Que recibido el oficio de requerimiento en el Juzgado, cuando ya habían pasado los autos á la Audiencia territorial de Albacete, comenzó el Juez á sustanciar el incidente de competencia con suspensión de todo procedimiento, proveyendo que se atuviese á lo acordado en esta providencia ó la petición de que en conformidad á lo acordado en la sentencia, se requiriese á la Compañía para que suspendiese la circulación de trenes en la parte que atraviesa la superficie de la misma:

Que encargado del Juzgado otro funcionario, y estimándose éste sin atribuciones para sustanciar el incidente de competencia por haber pasado los autos á la Audiencia del territorio, en virtud de apelación, remitió á dicho Tribunal el oficio de requerimiento y las diligencias practicadas poniendo en conocimiento del Gobernador que así lo había efectuado:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, después de sustanciar la competencia, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo: que en las cuestiones de competencia de atribuciones debe sustanciar y decidir el incidente el Tribunal que se halla conociendo del asunto de que dimanen, y cuando aquélla se propuso, tenía ya la Audiencia jurisdicción, mediante la apelación, admitida en ambos efectos en los autos del interdicto; que los particulares pueden promover los juicios de toda clase ante los Tribunales ordinarios para defender sus derechos civiles, y esta regla general, que da competencia á la jurisdicción del fuero común, no puede alterarse sino cuando concurren las excepciones que para ciertos casos establecen las leyes; que para justificar la excepción, no cita el Gobernador disposición expresa que atribuya á la Administración el conocimiento del negocio, según lo exigen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1887; que las de la ley y reglamento de Ferrocarril-

les que aquella Autoridad invoca, no tienen aplicación al presente caso, porque se refieren á los ferrocarriles de uso general y á la caducidad de las concesiones, y ni de una ni de otra cosa se trata en el interdicto instado por la Sociedad Dos Amigos, siendo aquella contra quien dirige la demanda otra entidad que constituyó una línea férrea para su uso particular, con transporte de materiales, en las de cuya clase sólo tiene la Administración la intervención limitada que determinan los artículos 71 y siguientes del reglamento de 24 de Mayo de 1878, no haciéndose en ellas verdadera concesión; sino que se autoriza á los interesados para ocupar en su caso, terrenos de dominio público; que los preceptos de la legislación de minas que se citan en el oficio inhibitorio, tampoco otorgan expresamente á la Autoridad ó funcionarios administrativos el conocimiento del negocio, existiendo, por el contrario, el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, el 84 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el 21 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y otras varias disposiciones, de cuyo conjunto general se desprende que, una vez hechas por el Gobierno las concesiones mineras y deslindadas las minas, viene á constituirse una propiedad privada susceptible de que se ejerciten en ella los mismos derechos que en los de cualquiera otra clase, con libertad absoluta de los propietarios; que, en su virtud, en el juicio de interdicto que ha dado origen á la contienda, ha podido la Sociedad Dos Amigos, arrendataria de una mina de carbón, interponer demanda contra otra entidad particular que creía la perturbaba en la posesión de ella, siendo en ese juicio donde, al resolver en definitiva, podrán declarar los Tribunales si la cesión es ó no procedente y si debe ó no cederse á todos los extremos pedidos, ó negarse respecto de alguno; y que por todo ello no hay motivo para acordar la inhibición que se interesa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, según el cual, conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias:

Visto el art. 87 del reglamento para la ejecución de la citada ley de 24 de Junio de 1868, que dispone que, para el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones acerca de la propiedad de las minas, terreros, escoriales, socavones, galerías y oficinas de beneficio, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la ley en la sentencias indicadas en el art. 1.º

Visto el art. 21 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo las bases para la nueva legislación de minas, por el que se preceptúa que los mineros podrán disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por dicho decreto:

Visto el art. 62 de la ley de Ferro-

carriles de 23 de Noviembre de 1877, que establece que los ferrocarriles destinados á la explotación de una industria ó á un uso particular, podrán ejecutarse sin más restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras ni se ocupe ni afecte al dominio público, ni para su construcción se exija la expropiación forzosa:

Visto el art. 65 de la citada ley, que prescribe que, una vez hecha la concesión, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir el ferrocarril y servirse de él en los términos que estime convenientes, sin más intervención por parte del Gobierno que aquella que se refiere á las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público:

Visto el art. 74 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, publicado con fecha 24 de Mayo de 1878, que dice: «La intervención de los agentes administrativos en las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, y los destinados á uso particular, se limitará á vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecución de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos de dominio público cedidos al concesionario:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto de retener, promovido por el arrendatario de una mina, que alegaba haber sido perturbado en su posesión por haberse comenzado á construir un ferrocarril que, atravesando la superficie de la mina que tenía arrendada, perjudicaría, si llegara á terminarse, la explotación á que aquél tenía derecho:

2.º Que el demandante en el interdicto está en posesión reconocida de la mina *Perseverancia* por virtud de un título civil derivado de contrato de arrendamiento otorgado por los propietarios de aquella, cuya propiedad, aunque trae su origen de una concesión administrativa, no puede menos de estimarse como todas las de carácter civil, de conformidad con lo preceptuado en el art. 21 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868:

3.º Que si bien la concesión otorgada á la Sociedad demandada de ciertos terrenos para la construcción de un ferrocarril de uso particular se deriva asimismo de la Administración, no puede aprciarse dicha concesión sino como constitutiva de una propiedad que, aunque limitada á determinado número de años, tiene carácter de privada, no solamente por el uso y fines á que va designada, sino porque en los de su clase el Gobierno se desprende de toda facultad que no se encamine á la vigilancia de las condiciones de seguridad de policía y buen régimen de las cosas de dominio público, así como del exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecución de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos públicos cedidos al concesionario; y

4.º Que atendido el carácter de los derechos, cuya particular defensa han dado origen al interdicto promovido, y á la presente cuestión de competencia, no puede menos de estimarse que se trata de ventilar por las partes interesadas en el juicio correspondiente la compatibilidad é incompatibilidad de la coexistencia de dos derechos de propiedad, cuestión de la cual sólo deben conocer los Tribunales lla-

mados por la ley á decidir todas las contiendas de carácter civil.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.  
(«Gaceta» núm. 191 de 10 Julio.)

Tercera sección.

Número 10.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1898-99.—Primer trimestre de 1898.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior. . . . .			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales. . . . .			
Idem por resultas de presupuestos anteriores. . . . .			
Idem por limosnas. . . . .			
Idem por reintegros. . . . .			
Idem por fondos provinciales. . . . .			
<b>TOTAL cargo.</b> . . . .			
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles. . . . .			
Por id. de botica. . . . .			
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina. . . . .			
Por sueldos de Facultativos. . . . .			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes. . . . .			
Por id. de empleados. . . . .			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación. . . . .			
Por gastos reproductivos. . . . .			
Por cargas del Establecimiento. . . . .			
Por gastos de culto y clero. . . . .			
Por id. generales. . . . .			
Por resultas de presupuestos anteriores. . . . .			
Por reintegros. . . . .			
Por imprevistos. . . . .			
<b>TOTAL data.</b> . . . .			

RESUMEN

Importa el cargo. . . . .	
Idem la data	Personal. . . . .
	Material. . . . .
Existencia en Caja para el 1.º de Octubre. . . . .	

De forma que importando el cargo 000 pesetas 00 céntimos y la data 000 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado resulta una ta del 1.º de Octubre.

Cartagena 30 de Septiembre de 1898.—La Presidenta, Luisa Angosto viuda de Briones.

## Quinta sección.

Número 90.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

## NEGOCIADO DE MINAS

RELACIÓN de las minas caducadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 28 de Febrero último, y que han de enajenarse en pública subasta con arreglo al art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

N.º de expediente	MINAS	Término.	Mineral.	Hectáreas.	DUEÑOS	Tipo de capitalización. — Pesetas.
2.575	La Carolina.	Mazarrón.	Hierro.	24	D. Matias Urrea.	3.200 »
10.785	Segundo Bilbao.	Id.	Id.	11	» Francisco Pérez Fernández.	1.466 66
11.914	La Calderera.	Cartagena.	Id.	6	» Domingo Cano Lucas.	800 »
12.013	Aurora.	Lorca.	Id.	12	» Roque González Ruiz.	1.600 »
12.303	La Perdida.	Aguilas.	Id.	7	» Alejandro Marín.	933 33
12.090	El Santo.	Cartagena.	Id.	16	» Miguel Ruiz Blesa.	2.400 »
12.300	Paca.	Lorca.	Azufre.	6	» Alejandro Marín.	800 »
12.398	Somorrostro.	Id.	Hierro.	12	El mismo.	1.600 »
12.400	Bilbao.	Id.	Id.	13	El mismo.	1.733 33
12.399	Campanil.	Id.	Id.	16	El mismo.	2.133 33
12.411	Laurada.	Id.	Id.	12	El mismo.	1.600 »

## Condiciones á las cuales se ajustará la subasta de las referidas minas.

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el día 20 del actual á las diez de su mañana ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador y el oficial del Negociado de minas que actuará como Secretario; de las minas que no fueren rematadas en esta primera subasta, se celebrará la segunda y tercera en los días 26 y 31 del mismo mes, verificándose el acto en el local de esta Delegación de Hacienda de esta provincia.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de ella ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas, á las cuales se presenta como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ú obligaciones á favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.<sup>a</sup> Los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas las cantidades por que resulten en descubiertos, aun dentro del periodo de licitación, si la hubiere para sus minas, hasta el momento mismo en que por el Presidente de la Junta de subastas, declare rematadas las minas. Para que una mina pueda considerarse liberada, es preciso que el minero satisfaga todos sus descubiertos y recargos devengados hasta el trimestre inclusive en que la subasta se realiza, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto el importe de ellas.

5.<sup>a</sup> En cualquiera de las tres subastas no se admitirá postura que no cubra el tipo de enajenación, siendo el plazo para la admisión de éstas el de un cuarto de hora y otro para las pujas.

6.<sup>a</sup> Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las 24 horas siguientes á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro.

7.<sup>a</sup> Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo represente para que haga proposiciones á su nombre.

8.<sup>a</sup> No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia les pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad correspondiente, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

9.<sup>a</sup> Los rematantes de una ó varias minas, vendrán obligados al pago á prorratio de los derechos de inserción de este anuncio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados ó personas que quieran tomar parte en la licitación.  
Murcia 11 de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Sexta sección.

Número 93.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante el mes de Abril último.

Sesión ordinaria del día 2.

Presidencia del primer Teniente Alcalde D. José María Puerta López.

Se aprobó el acta de la anterior y se ratificaron sus acuerdos.

Se acordó nombrar con el doble carácter de Comisionados y Delegados de esta Corporación á Don Francisco Ponce Manuel y á Don Antonio García Puerta, para que concurren al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento, el primero con los mozos del actual reemplazo y el último con los sujetos á revisión procedentes de los tres años anteriores.

Se aprobó la distribución de fondos para el presente mes.

Visto el resumen de lo recaudado por la Administración municipal de consumos, durante el mes de Marzo último y hallándolo conforme el Ayuntamiento le prestó su aprobación.

Resultando que el Ayuntamiento interino que cesó en 29 de Marzo último, no ha formado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1899-900, á pesar de lo que dispone la ley, se acordó que por la Comisión de Hacienda, se forme á la brevedad posible el proyecto oportuno.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó que las especies que se faciliten á enfermos pobres, sean suministradas por D. Juan Guillermo García Martínez.

Ordinaria del día 9.

Presidencia del primer Teniente Alcalde D. José María Puerta López.

Se aprobó el acta de la anterior.

Presentado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1899-900, formado por la Comisión de Hacienda y con informe favorable del Síndico, el Ayuntamiento le prestó su aprobación y acordó se exponga al público por quince días, y que transcurridos estos se someta á la Junta municipal.

Se acordó que por la Comisión respectiva se formen los pliegos de condiciones para las subastas de los servicios de Casa-matadero y suministro de material para el alumbrado público pertenecientes al ejercicio próximo venidero.

También se acordó que la Junta municipal, forme la tarifa para la exacción del arbitrio de uso forzoso de pesas y medidas, durante el ejercicio de 1899-900, y que después se forme por la Comisión de Hacienda el pliego de condiciones para arrendar el servicio en subasta pública.

Dada cuenta del Real decreto de 16 de Marzo último que convoca para el día 16 del actual, elecciones generales para Diputados á Cortes, el Ayuntamiento acordó la designación de los locales en que se han de constituir la mesa para la elección.

Que se proceda á los trabajos necesarios para la formación del padrón de cédulas personales del ejercicio de 1899-900.

Que se anoten en el cuaderno auxiliar del amillaramiento á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884, las fincas que aparecen en los expedientes posesorios instruidos á instancia de D. Antonio San-

doval García, D. Tomás Fernández Amor, D. Alfonso y D.ª Antonia Gea Martínez.

Ordinaria del día 16.

No tuvo efecto por hallarse los Tenientes de Alcalde y algunos Concejales presidiendo las mesas en las secciones para elegir un Diputado á Cortes.

Ordinaria del día 23.

Presidencia del Primer Teniente Alcalde D. José María Puerta López.

Se aprobó el acta de la anterior.

También se aprobó el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1899-900, acordando se exponga al público por quince días y que después se remita á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañado de una copia del mismo y lista cobratoria.

Dada cuenta del expediente instruido al afecto, el Ayuntamiento de acuerdo con el dictamen del señor Regidor Síndico, declaró prófugo al mozo del actual reemplazo Antonio Béjar Guirado.

Ordinaria del día 30.

Presidencia del Primer Teniente Alcalde D. José María Puerta López.

Se aprobó el acta de la anterior.

También se acordó aprobar los pliegos de condiciones para el arrendamiento de los servicios de Casa-matadero, suministro de material para el alumbrado público, y uso forzoso de pesas y medidas; que se anuncien las subastas y que concurren á éstas el Concejal, D. Juan Benito Moreno.

Vista la convocatoria para elecciones municipales en que se señala para que tengan lugar el día 14 de Mayo próximo, el Ayuntamiento acordó que en dicho día se constituyan las mesas de las secciones electorales en los locales acordados el día 9 del mes corriente.

También acordó que en las elecciones que han de tener lugar el día 14 de Mayo se elijan tres Concejales por el distrito 1.º, tres por el 2.º y dos por el 3.º

Dada cuenta del informe del perito agrícola D. Olegario Amor Caballero, con motivo de su asistencia á las operaciones de deslinde practicadas por la Brigada Topográfica en la línea común de este término con Mula, así como de los honorarios que fija, su importe 40 pesetas, el Ayuntamiento acordó se haga constar su satisfacción por las gestiones de dicho perito en este asunto y que se le abonen los honorarios con cargo al capítulo 2.º de gastos del presupuesto vigente.

También se acordó se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos al Sr. Alcalde de Cehegin 114 pesetas, mitad del importe de los mojonos de piedra invertidos en la división de aquel término con el de esta villa.

Vistos tres expedientes instruidos por la Alcaldía, el Ayuntamiento por unanimidad acordó declarar pobres á los efectos de la ley de Reemplazos á Blas Fernández Pérez, Francisco y Blas Fernández Valera, María Josefa López Rodríguez, María Josefa Fernández López, Fernando Fernández Sánchez, Rosario Puerta Fernández, Francisco Valera Gea, José Valera Puerta y María Olmedo Sánchez.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Manuel Rodríguez Carrasco padre del mozo Julián Rodríguez Millán, núm. 15 del sorteo de este año, y resultando probada en forma la excepción de hijo único de padre impedido pobre á quien mantiene alegada por dicho

mozo, el Ayuntamiento acordó declarar á éste soldado condicional.

En vista de que el Sr. Alcalde Presidente renuncia este cargo fundándose en que no puede desempeñar la Alcaldía porque se halla enfermo hace tiempo, así como igualmente su esposa, cuyas circunstancias constan á la Corporación y á todo el vecindario, el Ayuntamiento por unanimidad acordó hacer constar su sentimiento por las circunstancias especiales porque atraviesa su Alcalde Presidente D. José Marsilla Melgares, pero no admitirle la renuncia que presenta, con el fin de no privarse de la esperanza de que en plazo no lejano pudiera volver á encargarse de la Presidencia, á la cual da el prestigio necesario para resolver los asuntos con acierto, por los muchos y notorios que el tiene en el pueblo.

Bullas 29 de Junio de 1899.—El Secretario, Francisco Ponce.

Sesión ordinaria del día 2 de Julio de 1899.

En la de este día fué aprobado el precedente extracto, acordando su publicación en el Boletín oficial de la provincia.—El Secretario, Francisco Ponce.—V.º B.º: El Alcalde, Carreño.

Número 92.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don Simón Mellado Benítez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que con arreglo á lo acordado por la Excmo. Corporación municipal de mi presidencia, á las diez de la mañana del décimo día contado desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, tendrán lugar en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, las segundas subastas para el arriendo durante el presente ejercicio de 1899 á 1900, de los arbitrios municipales que se relacionan á continuación, con expresión del tipo mínimo en que se admitirán las proposiciones, que es el mismo que se señaló para las primeras subastas declaradas desiertas por falta de licitadores.

	Pesetas.
Uso voluntario de la romana municipal en plazas y mercados. . . . .	3.000
Vendedores ambulantes. . . . .	1.000
Limpieza. . . . .	1.000
Construcciones. . . . .	2.000
Establecimientos públicos. . . . .	3.125
Músicas y fiestas. . . . .	125
Espectáculos. . . . .	1.000
Carteles. . . . .	125
Ferías. . . . .	1.500
Sillas en plazas y paseos. . . . .	500
Cañerías. . . . .	500

Que los pliegos de condiciones para las repetidas subastas y arrendamiento de los arbitrios municipales relacionados, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, durante los diez días mencionados en el párrafo primero de este edicto.

Que las subastas se efectuarán

por pliegos cerrados, que solo se admitirán durante la primera media hora, teniéndose como no presentadas las proposiciones que no cubran el tipo señalado á cada arbitrio, ó que no vayan acompañadas de documento que acredite haber depositado en arcas municipales el 10 por 100 del referido tipo de subasta.

Que las proposiciones que habrán de extenderse con arreglo al modelo inserto en los pliegos de condiciones para las subastas, podrán referirse á un solo arbitrio de los subastados ó á más de uno á voluntad del postor.

Que el rematante viene obligado al pago de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, al reintegro del expediente de subasta y demás gastos que ésta ocasione.

Lo que se hace público por medio del presente, para que pueda llegar á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en esta licitación.

Lorca 11 de Julio de 1899.—Simón Mellado Benítez.—P. S. M., P. M. Campoy.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros. . . . .	45 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	15 "
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . .	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes glo-rieta. . . . .	12 50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en sete periódico oficial sin el previo pago de su importe.